

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Melo Melo.

Abogada: Licda. Darina Guerrero Arias.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, , asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Melo Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 84, El Fundo, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 136-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 13 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Melo Melo (a) Randy, por existir suficiente probabilidad de ser autor por presunta violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 13 de marzo de 2017 dictó la sentencia penal

núm. 301-04-2017-SSEN-00031, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Melo Melo (a) Randy, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido, en los artículos 5 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (05) años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta (RDS 50,000.00) mil pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el Certificado Químico núm. SCI-2016-01-17-01228; **CUARTO:** Se fija lectura integral de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0175, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Licda. Darina Guerrero Arias, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Melo Melo, (a) Randy, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00031, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Domingo Melo Melo (a) Randy del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación del derecho de defensa, y de normas relativas a la intermediación y la contradicción, artículo 69 numeral 4 de la Constitución política de la República Dominicana, y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente se queja, de manera resumida de que, al proceso de marras no compareció el agente actuante que levantó el acta de registro de personas y la de flagrante delito; que, tribunal de primer grado y la Corte al valorarlas y utilizarlas para sancionarlo penalmente incurrió en la violación de los principios de intermediación y de contradicción y, consecuentemente en la violación del derecho de defensa del mismo;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

*“3.5 Que esta Corte entiende que del análisis de las piezas que integran este expediente, las Actas de Registro y de Arresto, así como el certificado del INACIF, son las piezas que sustentan la acusación y fueron presentadas y debatidas y puestas al contradictorio, respetando los derechos fundamentales de este imputado, cumpliendo con lo exigido por la norma en sus artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al ser incorporadas por la lectura en el juicio de fondo. 3.6 Que las indicadas actas al ser sometidas al contradictorio, respetando a través de la oralidad, las partes preservaron su derecho a debatir y contradecir el contenido de estas, por lo que la legalidad y validez de estas pruebas documentales quedaron establecidas en el juicio de fondo al aportar la hora, fecha, lugar, nombre, firma del oficial actuante, nombre del imputado detenido, así como el detalle de la cantidad de droga ocupada. Por lo que a juicio de esta corte al ministerio público renunciar a la comparecencia de testigo, del oficial actuante en la detención Sr. Domingo Antonio Melo Melo no se ha roto con la inmediatez, en razón de que las actas aportan todos los datos del hecho puesto a cargo del imputado, y el certificado del INACIF confirmó que las treinta y dos (32) porciones de polvo blanco resulto ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de veintiún punto cuarenta gramos (21.40), por lo que rechaza este alegato, al comprobar que las pruebas documentales y periciales comprometieron la responsabilidad del hecho puesto a cargo del imputado, valorando los jueces del Tribunal a-quo los elementos de*

*prueba puestos a su cargo, conforme a las reglas de la lógica y conocimientos científicos, sin existir evidencia de violaciones constitucionales, ni a la defensa, ni se violento la inmediación, ni la concentración, ya que en el debate las partes estuvieron presentes, rechazando los argumentos de la defensa en el recurso, y acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y confirmando la sentencia”;*

Considerando, que, esta Segunda Sala entiende como correctas las reflexiones de la Corte de Apelación, en lo relativo a las quejas del recurrente, no teniendo nada que reprocharle a las mismas; que, no obstante, es importante recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad y por lo tanto pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros de personas y de flagrante delito; que es lo que ha ocurrido en la especie, además de que no se ha discutido el hecho de que su obtención e incorporación a juicio haya transgredido las disposiciones de la normativa legal vigente, admitiendo en ese momento las declaraciones del oficial actuante en el levantamiento de las actas, que aunque no compareció a deponer ante el plenario fueron validadas a través de la lectura, dando aquiescencia a lo recogido en estas; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Melo Melo, en contra de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se declaran eximidas las costas del procedimiento por haber sido asistido el recurrente por una defensora pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.